



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda EJECUTIVA, promovida por CENTRAL RENTALS S.A.S (ANTES INVERSIONES Y RECREACIONES R.H LTDA) en contra de EVER EDUARDO RUFIERO QUINTERO y BLANCA CECILIA QUINTERO RAVELO, Informándole que correspondió por reparto ordinario y se encuentra pendiente para su admisión. Provea. Soledad, abril 25 de 2022.

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : CENTRAL RENTALS S.A.S
(antes INVERSIONES Y RECREACION R.H LTDA)
Demandado : EVER EDUARDO RUFIERO QUINTERO Y OTROS
Radicación : 2022-00140-00

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el libelo demandatorio, tenemos que la parte demandante, en los hechos de la demanda, señala que el origen de la obligación lo constituyen los cánones adeudados desde el 20 de agosto de 2019 hasta el 10 de marzo de 2022, derivados por el contrato de arrendamiento suscrito entre el arrendador SOCIEDAD INVERSIONES Y RECREACIONES R.H LTDA hoy CENTRAL RENTALS S.A.S y los arrendatarios EVER EDUARDO RUFIERO QUINTERO y BLANCA CECILIA QUINTERO RAVELO, cuyo domicilio es la carrera 26B No. 65-15 barrio los Andes de la ciudad de Barranquilla Atlántico.

Para determinar la competencia territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (negritas y subrayado del despacho)*

Teniendo en cuenta el anterior referente legal y dado que **la parte demandada tienen su domicilio en la ciudad de Barranquilla**, como también en el contrato se establece en la cláusula quinta que el pago se hará con moneda nacional colombiana o cheque de plaza de Barranquilla, se atribuye la competencia a los jueces civiles del circuito de Barranquilla, por ser el domicilio de la parte demandada, el pago de la obligación y por la cuantía, sin que para ello se tenga en cuenta la ubicación del inmueble; pues, se trata de un juicio ejecutivo en el que lo que se persigue es solo el pago de la obligación adeudada y no una declaración judicial relacionada con el contrato.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia y la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, para su reparto.

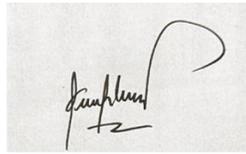
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda EJECUTIVA, promovida por CENTRAL RENTALS S.A.S (ANTES INVERSIONES Y RECREACIONES R.H LTDA) en contra de EVER EDUARDO RUFIERO QUINTERO y BLANCA CECILIA QUINTERO RAVELO, en su lugar,

SEGUNDO: REMITIR la demanda del epígrafe a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla (Atlántico), en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb4b2068c35629b5c75bb280c1cc666b080f9f8054ac2abf5303d20ca4487d9**

Documento generado en 26/04/2022 10:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>